



En la Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil dieciséis.- Vistos:

- (i) el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "COFECE") el trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100006916 (en adelante, "RECURRENTE") interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Transparencia de esta COFECE el dos de mayo de dos mil dieciséis respecto de la solicitud de información referida;¹
- (ii) el oficio ST-CFCE-2016-106 emitido por el titular de la Unidad de Transparencia de esta COFECE el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, "INAI") el recurso de revisión al rubro citado para su trámite;
- (iii) el oficio INAI/CTP/DGAP/816/2016 emitido por la Directora General de Atención al Pleno del INAI el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y recibido en la oficialía de partes de la COFECE el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en virtud del cual se señaló que: "[...] la Comisión Federal de Competencia Económica es competente para conocer y resolver el recurso de revisión con folio 2016002799 derivado de la respuesta a la solicitud de información número 1011100006916 [...]"; y
- (iv) el acuerdo emitido por el suscrito el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis en el expediente citado al rubro, por el cual se previno al RECURRENTE para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación por lista de dicho acuerdo, presentara el escrito del recurso de revisión correspondiente en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² (en adelante, "LFTAIPG"), bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentado su recurso (en adelante, "ACUERDO");

SE ACUERDA:

PRIMERO. El ACUERDO fue notificado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE³ el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el primero de junio del año en curso; así, el plazo de cinco días hábiles establecido en el numeral Segundo del ACUERDO⁴ para que el RECURRENTE presentara el escrito del recurso de revisión conforme al artículo

¹ Dicha respuesta fue notificada al solicitante el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

² Publicada en el (en adelante, "DOF") el once de junio de dos mil dos, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce.

³ La cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cofece.mx/cofece/index.php/lista-de-notificaciones>

⁴ En dicho numeral, se determinó lo siguiente: "SEGUNDO. Por su parte, con fundamento en los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁴ transitorios Primero, Segundo y Quinto, párrafo último de la LFTAIP, los numerales 6.1. y 6.2. del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública";⁴ 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴ (en adelante, "LFTAIPG"), 79 y 86 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE⁴ (en adelante, "REGLAMENTO"), se previene al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por lista de este acuerdo, cumpla con los




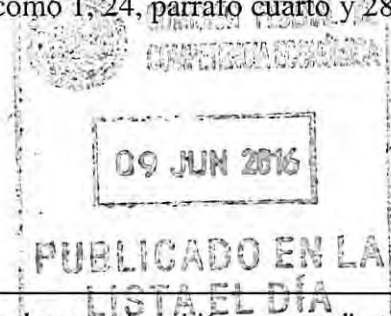
Secretario del Consejo de Transparencia y
Acceso a la Información
Solicitud: 1011100006916
Recurrente: Santiago Narváez
Expediente: RDA 008/2016

54 de la LFTAIPG feneció el ocho de junio del presente año,⁵ sin que el RECURRENTE desahogara la prevención realizada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁶ transitorios Primero, Segundo y Quinto, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁷ los numerales 6.1. y 6.2. del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”;⁸ y 86 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE⁹ (en adelante, “REGLAMENTO”), se hace efectivo el apercibimiento realizado en el ACUERDO y **se tiene por no presentado** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Transparencia de la COFECE el dos de mayo de dos mil dieciséis respecto a la solicitud de información número 1011100006916.

Notifíquese por lista. Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo; 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; así como 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.


Fidel Gerardo Sierra Aranda



requisitos previstos en el artículo 54 de la LFTAIPG y presente el escrito que contenga el recurso de revisión correspondiente; bajo el apercibimiento que de no desahogar la presente prevención, esta autoridad tendrá por no presentado su recurso [...] Lo anterior, toda vez que se observa que en la solicitud de interposición del recurso de revisión realizada electrónicamente el trece de mayo de dos mil dieciséis y registrada bajo el número de expediente RDA 008/2016, en el campo “Acto que se recurre y puntos petitorios” el promovente únicamente señaló “CONSULTAR ANEXO” sin que el sistema registrara algún documento o archivo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para analizar su recurso de revisión o subsanar alguna deficiencia, dado que no existe algún documento que analizar ni señalamientos que permitan hacer un análisis respecto de la inconformidad del promovente [énfasis añadido].”

⁵ Tomando en consideración el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

⁶ Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁷ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis. Dicho precepto dispone que: “[...] Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación”.

⁸ Publicado en el DOF el seis de junio de dos mil quince. Los mencionados numerales establecen que: “6.1 Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal. - - - - 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal”.

⁹ Publicado en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil catorce.